



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 132 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 09 SEP 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Con Informe Legal N° 18-2026-GDRS/STC de fecha 08 de setiembre de 2026; Oficio N°66-2026-GRJ/DREJ-OGRH de fecha 31 de agosto de 2026; Oficio N° 179-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 10 de julio de 2026; Proveído N° 98-2026-DREJ/OGA-AACGD de fecha 07 de julio de 2026; Recurso de apelación interpuesto por la administrada Arracelli Stefany Torres Arroyo contra la Resolución Directoral N° 1520-2026-DREJ de fecha 09 de junio de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Convocatoria aprobada bajo los alcances de la **Resolución Viceministerial N° 226-2020-MINEDU**, el I.E.S.T.P. "Canipaco" convocó al *Concurso Público de Méritos Abierto de Docentes Regulares - 2026*, ofertando-entre otras- la plaza docente en el Programa de Estudios de Enfermería Técnica con Código Nexus 111611C312D7, consignando expresamente en el rubro de Formación Académica: "Lic. en Enfermería, Profesional Técnico en Enfermería Técnica y afines";

Que, la administrada **Aracelli Stefany Torres Arroyo**, acreditando grado universitario y título profesional de Licenciada en Obstetricia, postuló válidamente a dicha plaza. Cumplidas todas las etapas (evaluación curricular y sesión de aprendizaje), la Comisión de Evaluación la declaró ganadora con un puntaje de 58.75 puntos, suscribiéndose el **Acta de Adjudicación de fecha 17 de marzo de 2026**. Consecuentemente, tomó posesión de la plaza iniciando el dictado efectivo de clases desde el **18 de marzo de 2026**, labor que desempeñó de forma ininterrumpida por más de **40 días hábiles** (según reportes de asistencia);

Que, sin haberse seguido un procedimiento previo de fiscalización con traslado de cargos a la ganadora ni otorgársele plazo de descargos, la **DREJ** emitió la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1264-DREJ**, de fecha **11 de mayo de 2026**, resolviendo:

"ARTÍCULO 1°.- DEJAR sin efecto los resultados del Proceso de Contratación Docente (...) que declaró ganadora a la Obstetra ARACELLI STEFANY TORRES ARROYO en la plaza de Enfermería Técnica, Código NEXUS 111611C312D7".

Sustentándose en las conclusiones del **Oficio N° 002835-2026-SERVIR-GDSRH** e **Informe N° 00782-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA** emitidos por **SERVIR** y **MINEDU**.

Que, el **19 de mayo de 2026**, la administrada interpuso recurso de reconsideración alegando error de hecho y de derecho en la motivación y valoración de los antecedentes. No obstante, mediante **Opinión Legal N° 154-2026-GRJ/DREJ/OAJ**, de fecha **27 de mayo de 2026** y posterior **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°**



GRDS	
REG. N°	11005776
EXP. N°	2284989



Gobierno Regional Junín



1520-2026-DREJ, de fecha **09 de junio de 2026**, la DREJ declaró **IMPROCEDENTE** la reconsideración, aduciendo como argumento exclusivo que la recurrente “*no adjuntó nueva prueba*” conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con fecha **01 de julio de 2026**, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1520-DREJ**, de fecha **09 de junio de 2026** y la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1264-DREJ**, de fecha **11 de mayo de 2026**, complementado con su escrito ampliatorio de fecha **05 de agosto de 2026**, recepcionado el **11 de agosto de 2026** por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, solicitando la revocatoria de ambos actos y la emisión de su correspondiente contrato docente;

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como “**vinculación positiva de la Administración a la Ley**”, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible;**

Que, el artículo 209° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, respecto a la legalidad de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1264-DREJ**, de fecha **11 de mayo de 2026**, se tiene que al dejarse sin efecto (nulidad) los resultados de un Concurso Público de Méritos que ya había culminado con un Acta de Adjudicación válida y consentida, de fecha 17 de marzo de 2026 —generando una situación jurídica de ejercicio fáctico en favor de la administrada—, la administración configuró una nulidad de un acto administrativo favorable al administrado sin otorgarle previamente un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la LPAG. Ello transgrede directamente el **Principio del Debido Procedimiento** (numeral 1.2) del artículo IV del TUO de la LPAG), constituyendo un vicio del acto administrativo (vicio de nulidad insubsanable) que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 1) del artículo 10° de la precitada norma;





Gobierno Regional Junín



Asimismo, la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1520-DREJ**, de fecha **09 de junio de 2026**, sustentó la improcedencia de la reconsideración únicamente en la ausencia de "prueba nueva" (artículo 219° del TUO de la LPAG), sin tener presente que, el **Principio de Informalismo** (numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG) y el **artículo 223° del D.S. N° 004-2019-JUS (Error en la calificación)** imponen a la entidad la obligación imperativa de que: si el administrado formula una impugnación sustentada en puro derecho o en una revaloración e indebida apreciación de los documentos obrantes en autos (sin adjuntar prueba fáctica nueva), la autoridad **no debe declarar improcedente el recurso, sino reencauzarlo de oficio y tramitarlo como Recurso de Apelación** para su elevación ante el superior jerárquico, siendo así, declarar la improcedencia liminar del medio impugnatorio constituyó un excesivo rigorismo formal y una denegación arbitraria de tutela administrativa, soslayando el análisis material del conflicto;

Que, la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1264-DREJ**, de fecha **11 de mayo de 2026**, sustentó la descalificación de la docente basado en el **Oficio N° 002835-2026-SERVIR-GDSRH**, de fecha **06 de abril de 2026** y en el **Informe N° 00782-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA**, de fecha **30 de octubre de 2025**, siendo que, dicha argumentación incurre en un grave **error de hecho y de motivación**, puesto que dichos informes fiscalizaron el proceso del año fiscal 2024-2025 respecto a una *contratación por invitación directa* bajo el numeral 5.9.1) de la Resolución Viceministerial N° 226-2020-MINEDU, donde SERVIR determinó que la excepción de "afinidad" del numeral 8.5 solo era aplicable a postulantes de concurso y no a invitados directos;

Que, en el presente proceso **2026**, la administrada **no fue invitada**, sino que participó activamente como postulante ordinaria en el Concurso Público de Méritos abierto. Por tanto, la causal de exclusión advertida por SERVIR en 2024 resulta plenamente inaplicable a este caso;

Que, con relación al cumplimiento del requisito establecido en la Convocatoria Concurso de Méritos Abiertos de Docentes Regulares 2026, en base a la RVM N° 226-2020-MINEDU, modalidad presencial "Requisitos Mínimos para Postular al Contado de una Plaza de Docente Regular de Especialidad Enfermería Técnica Código Nexus de la Plaza 111611C312D7, "Carrera Afín" y vulneración del principio de igualdad, se tiene lo siguiente:

- En las bases de la Convocatoria 2026 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Canipaco", se estableció en el perfil: *"Lic. en Enfermería, Profesional Técnico en Enfermería Técnica y afines"*.
- La Licenciatura en Obstetricia pertenece al campo de las Ciencias de la Salud (Nivel Universitario, 5 años). Las unidades didácticas asignadas a la plaza Nexus 111611C312D7 comprenden: *Salud Materna, Atención al Paciente Oncológico, Epidemiología, Procedimientos Invasivos y no Invasivos, Técnicas de Comunicación en Salud*, entre otras; materias en las cuales la Obstetra ostenta idoneidad técnica acreditada (conforme al **Informe Técnico N° 001-**





Gobierno Regional Junín



2026-COP/CRO.VI-JUNÍN-WLL, de fecha **26 de abril de 2026**, emitido por el Colegio de Obstetras del Perú).

- La propia DREJ, mediante **Informe Técnico Legal N° 01-2025/ABG-EFO-L**, de fecha **07 de julio de 2025**, reconoció que el perfil de Obstetra resulta afín y arreglado a ley para impartir docencia en dicho programa.
- Asimismo, se tiene el precedente administrativo, conforme a lo prescrito por el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consistente en la **Resolución Directoral Regional N° 0659-2026**, de fecha **13 de marzo de 2026**, mediante el cual la DRE Junín aprobó en el IESTP Concepción la contratación de una Licenciada en Obstetricia bajo el mismo perfil de carrera afín. Excluir a la recurrente en idéntico supuesto constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley y predictibilidad administrativa (numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG).

Que, siendo ello así, corresponde resolver en el fondo el recurso de apelación, al haberse vulnerado el artículo 223° del TUO de la LPAG y el Principio de Informalismo al declarar improcedente su reconsideración;

Que, la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1264-DREJ**, de fecha **11 de mayo de 2026**, y la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1520-DREJ**, de fecha **09 de junio de 2026**, contienen vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, como son los vicios insubsanables de legalidad, motivación defectuosa y vulneración del debido procedimiento - derecho de defensa;

Que, queda acreditado fehacientemente que la Licenciada en Obstetricia Aracelli Stefany Torres Arroyo cumplió con el perfil de "carrera afín" exigido en las bases del Concurso Público 2026 del IESTP "Canipaco", ostentando legítimamente el Acta de Adjudicación de fecha 17 de marzo de 2026 para la plaza Código Nexus 111611C312D7;

Que, mediante Informe Legal N° 018-2026-GDRS/STC de fecha 08 de setiembre de 2026, concluye declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Aracelli Stefany Torres Arroyo contra la Resolución Directoral N° 1520-2026-DREJ de fecha 09 de junio de 2026;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ARACELLI STEFANY TORRES ARROYO** contra la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1520-DREJ**, de fecha **09 de junio de 2026**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. - REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1520-DREJ**, de fecha **09 de junio de 2026**.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER Y RESTABLECER la validez del Acta de Adjudicación de fecha 17 de marzo de 2026, declarando a doña **ARACELLI STEFANY TORRES ARROYO** como legítima ganadora de la plaza de Docente Regular con Código Nexus 111611C312D7 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público I.E.S.T.P. "Canipaco".

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Junín la inmediata emisión de la **Resolución Directoral que formalice el contrato de servicios docentes para el periodo lectivo 2026**, así como regularizar el abono de sus haberes por los servicios docentes efectivamente prestados.

ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTICULO SEXTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA y notificar conforme a ley a la administrada y a las dependencias involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



Lic. Lissette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)